

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-
810/2013 Y ACUMULADO.**

ACTORES: SEBASTIÁN TORRES
LÓPEZ Y HORTENCIA RIVERA
MEXICANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA,

ASÍ COMO DIVERSOS
CIUDADANOS.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil
trece.

Vistos, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
SUP-JDC-810/2013 y acumulado, promovidos
respectivamente por **Sebastián Torres López** y **Hortencia
Rivera Mexicano**, por propio derecho, en contra del Acuerdo
IEQROO/CG/A-039-13 de ocho de marzo de dos mil trece

dictado por el Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento a las sentencias de fondo e incidental dictadas en los expedientes SUP-JDC-3152/2012 y acumulados; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De lo narrado por los actores y de las constancias de autos se advierte:

1.- Acuerdos previos de distritación.- El once de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo ordenó a la Dirección de Organización del propio instituto, que retomara los trabajos relativos a la delimitación del ámbito territorial correspondiente a los quince distritos electorales locales y emitió diversos acuerdos previos al de distritación.

2.- Acuerdo de distritación.- El veinticuatro de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-017-12, denominado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba la nueva demarcación territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman la geografía electoral del Estado de Quintana Roo, con vigencia a partir del veinticuatro de julio de dos mil doce”.

3.- Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El nueve de noviembre anterior, Erika Silva Morales y otros, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4.- Sentencia de la Sala Superior.- El treinta de enero del presente año, en sesión pública esta Sala Superior resolvió los juicios ciudadanos radicados bajo el número de expediente SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, mediante sentencia que revocó el acuerdo impugnado, en cuyo tercer punto resolutivo ordena:

“(…)

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Electoral de Quintana Roo, emitir de manera inmediata un diverso acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el último considerando de la presente ejecutoria”.

Por su parte, el considerando octavo de la sentencia de mérito, establece en la parte que interesa lo siguiente:

“(…)

En ese orden de ideas, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, y se **ordena** al Instituto Electoral de Quintana Roo emita de manera inmediata un diverso acuerdo de conformidad con lo dispuesto en esta ejecutoria, en la cual no incluya en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores y que, en particular, corresponden al Municipio de Hopelchén o Calakmul, Campeche, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resuelva la controversia territorial en cuestión; y una vez hecho lo

anterior, deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

(...)

5.- Incidentes de inejecución de sentencia.- Durante los días nueve, diecisiete, veinte y veintiuno de febrero de dos mil trece, diversos ciudadanos y partidos políticos promovieron sendos incidentes de inejecución de la sentencia precisada en el inciso anterior, mismos que fueron resueltos por este órgano jurisdiccional electoral federal, el seis de marzo último determinando, en lo que interesa, lo siguiente:

“TERCERO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo que conforme a lo previsto en la ejecutoria, emita en un plazo de cuarenta y ocho horas el acuerdo, en el cual no incluya en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores y que, están ubicadas en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en la ciudad de Bacalar.”

6.- Emisión del acuerdo impugnado.- El ocho de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-039-13, en cumplimiento a las sentencias de fondo e incidental emitidas el treinta de enero y el seis de marzo de dos mil trece, respectivamente, por la Sala Superior dentro de los expedientes SUP-JDC-3152/2012 y acumulados.

Por Acuerdo de quince de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, adoptó las medidas necesarias para dar a conocer

a la ciudadanía campechana la redistribución realizada por el Instituto Electoral de Quintana Roo que comprende diez localidades pertenecientes a las secciones electorales números 420, 421, 426 y 427 del Estado de Campeche.

En cumplimiento de dicho acuerdo, la Directora Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Campeche, el quince de marzo de dos mil trece, comunicó a las autoridades de las comunidades, entre otras, de Caña Brava y Unidad y Trabajo, ambas del Municipio de Calakmul, Campeche, a las que pertenecen los actores, el Acuerdo citado en último término.

SEGUNDO.- Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El veintiuno de marzo del presente año, los actores presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el citado Acuerdo IEQROO/CG/A-039-13, de ocho de marzo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.

a) Mediante oficio SECG/096/2013 de veintiuno de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche remitió a esta Sala Superior las demandas de los juicios ciudadanos con sus

anexos, así como diversa documentación emitida por ese órgano electoral.

b) Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el veinticinco de marzo de dos mil trece, mediante proveídos de la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SUP-JDC-810/2013 y SUP-JDC-817/2013, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Dichos acuerdos fueron cumplimentados mediante oficios TEPJF-SGA-1543/13 y TEPJF-SGA-1550/13, signados por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

d) Por acuerdos de tres de abril del presente año, el Magistrado Instructor ordenó requerir al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, precisara cuál era el estado registral que guarda cada uno de los hoy actores, así como al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de que diera el trámite a las demandas por haber sido presentadas directamente ante esta Sala Superior.

e) El Director del Registro Federal de Electores del citado Instituto, en cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado Instructor, rindió el informe solicitado.

De igual manera, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo dio cumplimiento al requerimiento

formulado por el Magistrado Instructor los días nueve y quince del presente mes y año; haciendo del conocimiento que comparecieron como terceros interesados en los asuntos los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como las ciudadanas Teresa de Jesús Kinil Pat y Dianela del Rosario Tun Chi.

f) En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas de los juicios ciudadanos en comento y ordenó el cierre de instrucción, así como la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- Esta Sala Superior ejerce jurisdicción y es formalmente competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80 párrafo 1, inciso f), en relación con el 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que son juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por los ciudadanos precisados en el preámbulo de esta sentencia, de forma individual y por su propio derecho, para controvertir un acuerdo emitido por el Instituto Electoral de

Quintana Roo, mediante el cual aprobó la nueva demarcación territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman la geografía electoral de dicha entidad federativa.

Por tanto, si en el presente asunto la materia de la *litis* se refiere a la redistribución de la geografía electoral de Quintana Roo, con miras al proceso electoral ordinario local que inició el dieciséis de marzo de dos mil trece, es evidente que el asunto en cuestión no se encuentra comprendido dentro del ámbito de competencia fijado en la normativa electoral a favor de las Salas Regionales, sino que el conocimiento y resolución de dicho juicio corresponde a esta Sala Superior, máxime que el acuerdo controvertido fue emitido en cumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 5/2010, sustentada por esta Sala Superior, visible en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 196 y 197, bajo el rubro **“COMPETENCIA. RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA DISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**.

SEGUNDO.- Acumulación.- Del estudio de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes al rubro citados, se advierte que los actores controvierten el mismo acto, señalan a la misma autoridad responsable, expresan los mismos hechos y conceptos de agravio y tienen la misma pretensión, porque promueven juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-039-13, de ocho de marzo de dos mil trece, dictado por el Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento a las sentencias de fondo e incidental dictadas en los expedientes SUP-JDC-3152/2012 y acumulados.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, y a fin de resolver de manera conjunta, rápida, expedita y completa los medios de impugnación promovidos por los actores, además de evitar el dictado de posibles sentencias contradictorias en juicios similares, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-817/2013, al juicio identificado con la clave de expediente SUP-JDC-810/2013, por ser éste último el que se turnó primero a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, al expediente del juicio acumulado.

TERCERO.- Causas de improcedencia.- Previo al estudio del fondo de la litis planteada, en los juicios acumulados al rubro identificados, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados, por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que atañe directamente a la procedibilidad de los medios de impugnación.

1. Eficacia refleja de cosa juzgada. Los partidos políticos y las ciudadanas que comparecieron como terceros interesados, en los juicios acumulados al rubro indicados, adujeron como causal de improcedencia la eficacia refleja de la cosa juzgada, en razón de que el acuerdo impugnado se emitió en cumplimiento de lo determinado en las sentencias de fondo e incidental emitidas el treinta de enero y seis de marzo de dos mil trece, por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados.

A juicio de esta Sala Superior, lo manifestado por las terceros interesadas es **infundado**, debido a que, en este

particular, la existencia de cosa juzgada no constituye causal de improcedencia del medio de impugnación, porque no está prevista así en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni deriva del aplicable sistema normativo legal y constitucional. La cosa juzgada, en materia electoral, es, en todo caso, una excepción, cuyo estudio se debe hacer al analizar y resolver el fondo de la litis planteada y no como causal de improcedencia, porque ello implicaría prejuzgar respecto del fondo de la *litis*, toda vez que lo que se debe determinar es si los sujetos de la relación jurídica, sustancia y procesal están vinculados o no por una sentencia diversa.

2.- Falta de interés jurídico de los enjuiciantes.- Las mencionadas terceros interesadas aducen como causal de improcedencia de los medios de impugnación que se resuelven, la falta de interés jurídico de los demandantes, dado que no existe afectación alguna a sus derechos político-electorales de asociación, votar o de ser votados, porque al excluir las comunidades en las que residen de la cartografía electoral del Estado de Quintana Roo, no genera vulneración a su derecho de votar y ser votados en el procedimiento electoral que se desarrolla actualmente en esa entidad federativa, aunado a que la sentencia emitida respecto del mapa electoral en la citada entidad, únicamente vinculó para su cumplimiento a la autoridad administrativa electoral local.

La precisada causal de improcedencia que hace valer a juicio de esta Sala Superior es **infundada**, dado que los terceros interesados parten de la premisa inexacta que los actores impugnan la exclusión de sus comunidades de la cartografía electoral del Estado de Quintana Roo en el acuerdo reclamado; sin embargo, esta Sala Superior advierte que los actores aducen que indebidamente el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, incluyó a las comunidades de Caña Brava y Unidad y Trabajo en la geografía electoral de la citada entidad federativa, no obstante que pertenecen al Estado de Campeche, circunstancia que aducen vulnera sus derechos político-electorales de votar y ser votado, por lo cual, tales argumentos están directamente relacionados con la materia de la litis planteada, porque involucran el estudio del fondo de la controversia, esto es, de analizarlas como causal de improcedencia, implicaría prejuzgar respecto del fondo del asunto, de ahí lo infundado de lo alegado por los terceros interesados.

CUARTO.- Requisitos de procedencia.- Esta Sala Superior considera que los medios de impugnación en estudio reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

a) Forma.- Las demandas se presentaron por escrito en las que se hacen constar los nombres de los promoventes, así

como su domicilio para recibir notificaciones; se identifica la resolución combatida y la autoridad responsable; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados; además, contienen las firmas autógrafas de los actores, en términos de lo previsto en el artículo 9º, párrafo 1, de la ley de la materia.

b) Oportunidad.- Las demandas fueron presentadas oportunamente, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El ocho de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el Acuerdo impugnado dictado por el Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento a las sentencias de fondo e incidental dictadas en los expedientes SUP-JDC-3152/2012 y acumulados.

Por acuerdo de quince de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió acuerdo a fin de adoptar las medidas necesarias, para dar a conocer a la ciudadanía campechana el acuerdo impugnado, emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo que comprende diez localidades pertenecientes a las secciones electorales 420, **421**, **426** y 427 del Estado de Campeche.

En cumplimiento de dicho acuerdo, el diecinueve de marzo del año en curso, la Directora Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Campeche, comunicó el contenido del acuerdo ahora impugnado a las autoridades de las comunidades, entre otras, de Caña Brava y Unidad y Trabajo, ambas del Municipio de Calakmul, Campeche, a las que pertenecen los actores, el acuerdo citado en último término.

Por su parte, los actores promovieron las demandas de juicio ciudadano el veintiuno de marzo siguiente; es decir, la presentación de los medios de impugnación se efectuó dentro del plazo de cuatro días posteriores a la emisión del acuerdo de mérito; de manera que, es inconcuso que se cumple con el requisito que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin que sea óbice para arribar a la anterior consideración el hecho de que las demandas se hubieran presentado ante el Instituto Electoral de Campeche, dado que, en el caso concreto, fue esa autoridad quien notificó a los actores el acuerdo ahora impugnado.

c) Legitimación. Los juicios ciudadanos son promovidos por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 79 y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo pueden ser promovidos por ciudadanos, por sí mismos y en forma individual o a través de sus representantes. En el caso, los juicios de mérito son promovidos por dos ciudadanos como habitantes de diversas comunidades del Municipio de Calakmul, Campeche, por su propio derecho y de manera individual.

d) Interés jurídico.- Los actores tienen interés jurídico para promover estos juicios, en razón de lo siguiente:

Esta Sala Superior ha sostenido que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

Tal criterio ha sido plasmado en la jurisprudencia 7/2002, visible en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373, cuyo rubro es: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

De lo anterior, se advierte que el interés jurídico procesal se surte cuando:

- En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y

- El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso, los supuestos referidos se encuentran colmados, el primero, porque del escrito integral de las demandas de los juicios ciudadanos en cuestión, se obtiene que los actores, de manera expresa, aducen que el Acuerdo IEQROO/CG/A-039-13, de ocho de marzo de dos mil trece, dictado por el Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento a las sentencias de fondo e incidental dictadas en los expedientes SUP-JDC-3152/2012 y acumulados; comprende indebidamente diez localidades pertenecientes a las secciones electorales 420, 421, 426 y 427 del Estado de Campeche, vulnera sus derechos de votar y ser votados para algún cargo en el Estado de Campeche, pues dentro de la redistribución, la autoridad electoral responsable consideró a las comunidades Caña Brava y Unidad y Trabajo, dentro de las secciones electorales 444 y 417, con cabecera en la ciudad de Bacalar, Quintana Roo, y no en la sección correspondiente del Estado de Campeche.

El segundo supuesto también se encuentra colmado, porque los actores solicitan a esta Sala Superior dicte una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el Acuerdo

reclamado, lo que produciría la consiguiente restitución a los demandantes en el goce de los derechos político-electorales que dicen se les violan.

En ese sentido, es claro que el Acuerdo mediante el cual el Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó la redistribución territorial que corresponde a diez localidades pertenecientes a las secciones electorales números 420, 421, 426 y 427 del Estado de Campeche, sería susceptible de generar afectación a la esfera jurídica de los derechos electorales de los promoventes.

Por tanto, es evidente que el acto de autoridad en cuestión puede producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en los derechos político-electorales de votar y ser votados de cada uno de los promoventes, previstos en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, es claro que los actores sí tienen interés jurídico para promover los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Cuestión deferente constituye si es factible que alcancen su pretensión, lo que debe ser analizado en el fondo.

e) Definitividad.- Esta Sala Superior considera que se cumple este requisito de procedibilidad, en razón de que el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-39-13, emitido por Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo,

constituye un acto definitivo y firme, para los actores de los medios de impugnación al rubro indicado.

Esto es así, ya que si bien en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la citada entidad federativa, en el artículo 94, se prevé que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, puede ser interpuesto por el ciudadano en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos ahora actores no están legitimados para promoverlo al ser ciudadanos del Estado de Campeche y no de Quintana Roo.

Por otra parte, tampoco los actores deben agotar los medios de impugnación previstos en la legislación electoral del Estado del Campeche, ya que el acuerdo controvertido fue emitido por una autoridad electoral local que no está sujeta a la jurisdicción de los juzgados electorales o de la Sala Electoral del Estado de Campeche.

Por tanto, como se precisó, el acuerdo reclamado emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, es definitivo y firme, para la procedibilidad del juicio incoado, porque no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar los actos controvertidos.

QUINTO.- Acuerdo impugnado.- El acuerdo que reclaman los actores, es el siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE LE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN FECHA SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE, POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RECAÍDO EN EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS.

ANTECEDENTES

I. El seis de marzo del presente año, en sesión pública la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los incidentes de inejecución de sentencia promovidos dentro del expediente recaído bajo el número SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, determinando en su punto resolutivo Tercero, lo que es del tenor literal siguiente:

*‘**TERCERO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo que conforme a lo previsto en la ejecutoria, emita en un plazo de **cuarenta y ocho horas** el acuerdo, en el cual no incluya en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores y que, están ubicadas en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en la ciudad de Bacalar’.*

Por su parte, el considerando Sexto de la sentencia de mérito, señala que las comunidades referidas en el párrafo que antecede son:

*(...)
... 1.Santa Rosa; 2. El Tesoro; 3. Los Alacranes; 4. Nuevo Veracruz; 5. José María Morelos (Civalito); 6. Josefa Ortiz de Domínguez; 7. Arroyo Negro; 8. Hermenegildo Galeana; 9. Justo Sierra Méndez; 10. Felipe Ángeles; 11. Veintiuno de mayo; 12. Los Ángeles; 13. Blasillo; 14. Carlos A. Madrazo (Corsal);*

15. Tambores de Emiliano Zapata; y 16. Nuevo Paraíso.

De manera que la exclusión ordenada por esta Sala Superior en la ejecutoria de mérito, en principio incide en esas dieciséis comunidades...’.

(...)

*... esta Sala Superior considera que la autoridad responsable deberá emitir el nuevo acuerdo en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contados a partir de la notificación de la presente resolución incidental, en el cual no incluya en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores y que, están ubicadas en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en la ciudad de Bacalar, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resuelva la controversia territorial en cuestión, y una vez hecho lo anterior, debería informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera’.*

II. El día ocho de marzo de dos mil trece, a las trece horas con dieciséis minutos, se recibió, vía mensajería, la notificación por oficio de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del incidente de inejecución recaído en el número de expediente SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, en la cual se ordena a este Instituto, lo referido en el antecedente inmediato anterior.

III. El propio ocho de marzo del año en curso, a las catorce horas con treinta minutos, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto, un documento presentado por la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual presentó una propuesta de proyecto de Acuerdo, cuyo rubro literalmente señala: *‘Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba la nueva demarcación territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman la geografía electoral del Estado de Quintana Roo, con vigencia a partir del veinticuatro de julio de dos mil doce y en cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-3152/2012 y acumulados’.*

IV. Derivado de lo señalado en el antecedente II del presente Acuerdo, el mismo día ocho de marzo de dos mil trece, a las diecinueve horas los integrantes del Consejo General llevaron a cabo reunión formal de trabajo con carácter de urgente, a efecto de analizar el presente documento jurídico.

En consecuencia, el presente Acuerdo es presentado por conducto del Consejero Presidente del Consejo General, a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Quintana Roo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el Instituto Electoral de Quintana Roo, es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente y profesional en su desempeño y autoridad en materia electoral en el Estado, y sus actuaciones se rigen por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y transparencia.

Así mismo, dicho órgano comicial es el depositario de la función estatal de preparar, organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de los Ayuntamientos de la entidad, así como de la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señala la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo; siendo que además tiene a su cargo, en forma integral y directa, las actividades relativas a la geografía electoral en la entidad.

2. Que de conformidad a lo previsto en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley Electoral de Quintana Roo fijará los criterios que tomará en cuenta el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para establecer la demarcación, atendiendo a la densidad de población, las

condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevaletientes en las distintas regiones de la entidad.

3. Que en correlación al precepto constitucional antes referido, los artículos 20, 22, 25 y 27 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establecen que para la renovación periódica del Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, el territorio del Estado de Quintana Roo se divide en secciones electorales, distritos, municipios y circunscripción, y que en cada una de las secciones electorales, distritos y municipios se instalarán órganos desconcentrados, que se denominarán mesas directivas de casilla y consejos distritales, respectivamente, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Instituto.

4. Que el artículo 28 de la multicitada Ley Electoral de Quintana Roo, establece el procedimiento a seguir por parte de la autoridad administrativa electoral local, a fin de llevar a cabo los trabajos concernientes a la delimitación del ámbito geográfico en que habrá de quedar comprendido el Estado de Quintana Roo.

5. Que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral Quintana Roo, dicha autoridad electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente y profesional en su desempeño y autoridad en materia electoral en el Estado.

6. Que acorde a lo señalado en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, son fines del Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática en la entidad; así como las demás que señala la Ley.

7. Que el precepto 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, las actividades del Instituto se rigen por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

8. Que atendiendo a lo indicado por el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, se señala que para el cumplimiento de sus fines, el Instituto cuenta permanentemente con un Consejo General; una Junta General; una Secretaría General; una Contraloría Interna, Direcciones y Unidades Técnicas; cada una tiene las atribuciones que señala el mencionado ordenamiento orgánico; además, en los procesos electorales el Instituto se integra con los Consejos Distritales, Consejos Municipales, Juntas Distritales Ejecutivas y Juntas Municipales Ejecutivas, respectivamente, y Mesas Directivas de Casilla.

9. Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Consejo General del Instituto es su órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios rectores de la función electoral estatal guíen todas las actividades del Instituto.

10. Que el artículo 14, en sus fracciones XXXVII y XL, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, enuncia como atribuciones legales expresas del Consejo General del Instituto, el establecer la demarcación territorial en distritos electorales, conforme a lo señalado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en particular, la Ley Electoral de Quintana Roo; así como el dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le confieran la propia Constitución estatal, la Ley Orgánica del Instituto y los demás ordenamientos electorales vigentes; por todo lo anterior, dicho órgano colegiado de dirección resulta competente para dictar el presente Acuerdo.

11. Que como ha sido precisado en el antecedente I del presente documento jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-JDC-810/2013 Y ACUMULADO.

Federación, mediante sentencia de fecha seis de marzo del año dos mil trece, dictada dentro del incidente de inejecución recaído en el número de expediente SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, ordenó a este órgano comicial emitir en un plazo de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación de la resolución incidental, un nuevo Acuerdo en el cual no incluya en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores en los juicios resueltos en su oportunidad, siendo éstas las siguientes:

1. Santa Rosa;
2. El Tesoro;
3. Los Alacranes;
4. Nuevo Veracruz;
5. José María Morelos (Civalito);
6. Josefa Ortiz de Domínguez;
7. Arroyo Negro;
8. Hermenegildo Galeana;
9. Justo Sierra Méndez;
10. Felipe Ángeles;
11. Veintiuno de mayo;
12. Los Ángeles;
13. Blasillo;
14. Carlos A. Madrazo (Corsal);
15. Tambores de Emiliano Zapata; y
16. Nuevo Paraíso.

Las comunidades antes precisadas se encuentran georeferenciadas en el mapa electoral vigente en el Estado aprobado en fecha veinticuatro de julio del año dos mil doce, específicamente en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en el Municipio de Bacalar, en los siguientes términos:

En la sección 444, se encuentran ubicadas las siguientes comunidades:

1. El Tesoro;
2. Hermenegildo Galeana;
3. Felipe Ángeles;
4. Veintiuno de mayo;
5. Los Ángeles;
6. Blasillo; y
7. Nuevo Paraíso.

En la sección 447, se encuentran ubicadas las siguientes comunidades:

1. Santa Rosa;
2. Los Alacranes;
3. Nuevo Veracruz;
4. Josefa Ortiz de Domínguez;
5. Carlos A. Madrazo (Corsal); y
6. Tambores de Emiliano Zapata.

En la sección 450, se encuentran ubicadas las siguientes comunidades:

1. José María Morelos (Civalito);
2. Arroyo Negro; y
3. Justo Sierra Méndez.

En tal sentido, a efecto de dar cumplimiento a la resolución incidental de mérito, lo procedente es excluir de la delimitación geográfica electoral vigente en el Estado las comunidades antes precisadas.

En consecuencia, el Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en la ciudad de Bacalar, comprenderá las secciones electorales 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, **444, excepto las comunidades, El Tesoro, Hermenegildo Galeana, Felipe Ángeles, Veintiuno de mayo, Los Ángeles, Blasillo y Nuevo Paraíso, 445, 446, 447, excepto las comunidades, Santa Rosa, Los Alacranes, Nuevo Veracruz, Josefa Ortiz de Domínguez, Carlos A. Madrazo (Corsal) y Tambores de Emiliano Zapata, 448 y 450, excepto las comunidades José María Morelos (Civalito), Arroyo Negro y Justo Sierra Méndez.**

Cabe señalar que en lo atinente a los 14 distritos electorales uninominales restantes que conforman el mapa geoelectoral de la entidad, se encuentran conformados en los términos establecidos en el Acuerdo aprobado por este órgano comicial el veinticuatro de julio de del año dos mil doce, tal como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de mérito, en el tercer párrafo de la foja treinta y nueve, que en su literalidad señala:

'Toda vez, que las comunidades involucradas están georeferenciadas en las secciones electorales 444, 447 y 450, del Estado de Quintana Roo, pertenecientes al Distrito de Bacalar; los restantes catorce distritos electorales, dada la cercanía del proceso electoral, no tienen por qué verse afectados con la generación del nuevo acuerdo'.

12. Que con lo expuesto en el Considerando que antecede se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución incidental recaída dentro del expediente radicado bajo el número SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, por lo que consecuentemente, se deja sin efecto jurídico alguno, cualquier determinación adoptada por este órgano superior de dirección en forma previa a la emisión de este Acuerdo, relacionada con el cumplimiento de la ejecutoria de referencia.

13. Que tal y como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su considerando Sexto de la resolución incidental que nos ocupa, se procede a instruir al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, con la facultad que le confiere la fracción XIII del artículo 29 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo acordado por este Consejo General mediante el presente instrumento jurídico, utilizando para ello la vía más expedita y adjuntando a dicha comunicación copia certificada del presente Acuerdo, debidamente suscrito.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 49, fracción II y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 20, 22, 25, 27, 28, todos de la Ley Electoral de Quintana Roo; 4, 5, 6, 7, 9 y 14 fracciones XXXVII y XL y 29 fracción XIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; así como en los Antecedentes y Considerandos que se expresan en el presente documento, el Consejero Presidente del Consejo General, respetuosamente propone al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana

Roo, para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, emita los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. En acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Incidente de Inejecución recaído en el número de expediente SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, se aprueba el presente Acuerdo en los términos establecidos en sus Antecedentes y Considerandos y, consecuentemente, se determina excluir del mapa geoelectoral aprobado por el propio órgano superior de dirección en fecha veinticuatro de julio del año dos mil doce, las dieciséis comunidades involucradas en la sentencia de mérito, mismas que se encuentran ubicadas en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en el Municipio de Bacalar, en los siguientes términos:

En la sección 444, las comunidades siguientes:

1. El Tesoro;
2. Hermenegildo Galeana;
3. Felipe Ángeles;
4. Veintiuno de mayo;
5. Los Ángeles;
6. Blasillo; y
7. Nuevo Paraíso.

En la sección 447, las comunidades siguientes:

1. Santa Rosa;
2. Los Alacranes;
3. Nuevo Veracruz;
4. Josefa Ortiz de Domínguez;
5. Carlos A. Madrazo (Corsal); y
6. Tambores de Emiliano Zapata.

En la sección 450, las comunidades siguientes:

1. José María Morelos (Civalito);
2. Arroyo Negro; y
3. Justo Sierra Méndez.

En consecuencia, el Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en la ciudad de Bacalar, comprenderá las secciones electorales 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, **444, excepto las comunidades, El Tesoro, Hermenegildo Galeana, Felipe Ángeles, Veintiuno de mayo, Los Ángeles, Blasillo y Nuevo Paraíso, 445, 446, 447, excepto las comunidades Santa Rosa, Los Alacranes, Nuevo Veracruz, Josefa Ortiz de Domínguez, Carlos A. Madrazo (Corsal) y Tambores de Emiliano Zapata, 448 y 450, excepto las comunidades José María Morelos (Civalito), Arroyo Negro y Justo Sierra Méndez.**

SEGUNDO. Se determina que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, con la facultad que le confiere la fracción XIII del artículo 29 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo acordado por este Consejo General mediante el presente instrumento jurídico, utilizando para ello la vía más expedita y adjuntando a dicha comunicación copia certificada del presente Acuerdo, debidamente suscrito.

TERCERO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, a los integrantes del Consejo General, de la Junta General y al Contralor Interno de este Instituto, para los efectos conducentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto.

SEXTO. Difúndase públicamente el presente Acuerdo en la página oficial del Instituto en Internet.

SÉPTIMO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente, la ciudadana Consejera y los ciudadanos Consejeros Electorales del

Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria con carácter de urgente, celebrada el día ocho del mes de marzo del año dos mil trece, en la ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo”.

SEXTO.- Agravios.- Como los agravios que hacen valer los actores en cada una de sus demandas son idénticos, salvo la cita de la comunidad a la que pertenecen (Caña Brava y Unidad y Trabajo, ambos del Municipio de Calakmul, Campeche), en obvio de repeticiones innecesarias, se transcriben única y exclusivamente los propuestos por el actor Sebastián Torres López, en el SUP-JDC-810/2013, los cuales son los siguientes:

“AGRAVIOS

PRIMERO: Cuando un ciudadano emite su voto en la urna está diciendo de manera implícita sobre una cantidad de procesos y políticas cuyas implicaciones son superiores a “voto por este candidato y no por aquél”, ya que en el sufragio se condensa en una sola decisión una infinidad de decisiones sobre la vida política del votante, por ello es innegable que los derechos político-electorales del Ciudadano de votar y ser votado, necesariamente deben estar relacionados con la comunidad en que se habita, puesto que solo así se cumple con el principio constitucional de representatividad en los órganos públicos. En este sentido siendo que mi domicilio se ubica en la población “DOS LAGUNAS SUR”, y que no existe a la fecha ninguna determinación judicial de autoridad competente que afecte mis derechos políticos, y me obligue a votar a favor de autoridades que no corresponden a mi domicilio, es por ello que me causa agravio el Acuerdo IEQROO/CG/A-039/13, de fecha 8 de marzo de 2013 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, ya que en su contenido se define el universo de comunidades que integran las secciones 417, 444, 447 y 450 de su demarcación territorial, y en la que ha involucrado a la población a la que pertenezco, dentro de las pertenecientes al Estado de Quintana Roo, pese a

que no existe modificación a los límites estatales del Estado de Campeche y el Registro Federal de Electores tal y como consta en mi credencial para otra con fotografía determina que mi población es perteneciente al Estado de Campeche. Con lo que es claro se me impide ejercer mi derecho de votar y ser votado en las elecciones locales del Estado de Campeche, mismas que constitucional y legalmente se me confieren como ciudadano mexicano avecindado en el Estado de Campeche, ya que me ubica en una sección electoral distinta a la que por Ley debo estar, así como a un municipio y Estado distintos a los que legalmente me corresponden.

La demarcación territorial no sólo sirve como instrumento de limitación geográfica del país, sino que propicia una homogénea conglomeración cultural, étnica, socio-política de los ciudadanos dentro de un territorio; esto es, la representatividad democrática exige que los ciudadanos voten por personas que pertenecen a su comunidad territorial-electoral y que tengan afinidades e intereses en común, lo que lleva a concluir que los ciudadanos deben votar en la sección electoral que corresponda a su domicilio efectivo. De esta argumentación puede desprenderse, por ejemplo, que un candidato a diputado local al congreso de Quintana Roo carece de toda afinidad e interés con nosotros, los habitantes del municipio de Calakmul, toda vez que es claro que somos parte del Estado de Campeche y tenemos nuestros propios representantes populares, máxime que nuestra conglomeración étnica y socio-política es totalmente diferente a la del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO: Como se ha reseñado en los antecedentes no es la primera vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo comete violaciones a la normatividad electoral en materia de Distritación ya que en su sesión del 18 de julio de 2007 su consejo General aprobó por mayoría el acuerdo mediante el cual se determinó el ámbito territorial correspondiente a los quince distritos electorales uninominales que conforman el estado de Quintana Roo, con el afán de perjudicar y crear inestabilidad social, consideraron incluir dentro de la misma la franja que se encuentra en conflicto, situación que propició que la representación partidista impugnara mediante un Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedando registrado bajo el número SUP-JRC-234/2007, que en lo medular y

relacionado al asunto en cuestión, traigo a la luz un extracto de dicha resolución:

‘...Se estima que **la inclusión de la población de la zona limítrofe en conflicto es ilegal**, por lo siguiente...

...En principio, es fundado el agravio, porque **dicho acuerdo adolece de debida fundamentación y motivación**, pues tal como lo aduce el partido actor, no se describe cómo y bajo que lineamientos se realizó la incorporación de dicha población y cómo impactó en el escenario definitivo de la entidad, esto es, no explica la forma y la metodología implementada para incluir la población de la zona limítrofe en conflicto, pues no se indica cuáles fueron las operaciones practicadas para incluirlas en la distritación, ni tampoco se especifica si con ello se incrementó el tamaño de los distritos o la forma en que se repartieron las secciones y su población respectiva en cada distrito. En el acuerdo impugnado, **no se justifica la razón por la cual se incluyó esa población en último momento y fuera del sistema computacional, ni tampoco se demuestra que para hacerlo se aplicó el modelo matemático “algoritmo de reconocido simulado”**.

(...)

Este mismo escenario tuvo lugar el día 24 de julio de 2007, cuando el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó la demarcación territorial de sus quince distritos uninominales, reiterando su voluntad de entrometerse en la vida política del Estado de Campeche, al involucrar en las secciones electorales 417, 444, 447 y 450 poblaciones y localidades que ni geográfica y electoralmente le son propias, lo que dio lugar como se ha reseñado en los antecedentes a la denuncia que conoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número SUP-JRC-234/2007, en donde en lo medular y relacionado el asunto en cuestión, traigo a la luz un extracto de dicha resolución:

‘...De ahí que si la demarcación territorial en que se ubica el domicilio de los actores corresponde a Campeche, **es evidente que deben ejercer sus derechos político-electorales en esa entidad**.

...Por tanto, si el acuerdo impugnado impide a los actores que ejerzan, en su momento, sus derechos político-electorales de votar y ser votados a favor de las autoridades del Municipio en el que habitan, dicho acuerdo transgrede el ejercicio de sus derechos...

...Por tanto, la redistribución para fines electorales que lleva a cabo la autoridad responsable, contraviene el ejercicio de los derechos político-electorales de los actores...’.

En ambos casos fue ordenada la emisión de un nuevo acto de autoridad, sin embargo, con los antecedentes y considerandos del Acuerdo IEQROO/CG/A-039/13, se aprecia que es la tercera oportunidad que le brinda la Corte al Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo para establecer su distritación electoral en congruencia con lo previsto en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”; esto es, que ese acto autoritario se encuentre debidamente fundado y motivado, sin embargo es claro que no existe respaldo jurídico para incluir las cuatro secciones federales del Estado de Campeche, como parte de su geografía electoral, eludiendo la única y principal responsabilidad de ese Órgano Político que radica en que en sus procesos electorales sólo voten Ciudadanos Quintanarroenses”.

SÉPTIMO.- Cuestión previa.- Esta Sala Superior considera que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que lo contenga, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente qué quiso decir atenta a su pretensión y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, pues sólo de esta forma es como se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Este criterio ha sido reiterado en la tesis de jurisprudencia 4/99, consultable en la página cuatrocientos once de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1; Jurisprudencia, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

OCTAVO.- Estudio de fondo.- Los actores aducen que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, viola sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones locales del Estado de Campeche, pues en su concepto, en el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-39-13, se definió el universo de las comunidades que integran las secciones electorales 417, 444, 447 y 450 de esa entidad federativa, entre las que está, la población en donde habitan ellos, Caña Brava y Unidad y Trabajo, que pertenecen al Estado de Campeche.

De los conceptos de agravio se advierte que la pretensión fundamental de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que se les permita sufragar en el Estado de Campeche, debido a que en esa entidad federativa están georeferenciados y, en su concepto, el aludido acuerdo impugnado incluye indebidamente las comunidades en las que los ahora enjuiciantes tienen ubicado su domicilio.

Su causa de pedir la sustentan en que el acuerdo controvertido emitido en cumplimiento a una ejecutoria de esta Sala Superior, incluye en la cartografía electoral a las comunidades donde actualmente residen los enjuiciantes, y que pertenecen al Estado de Campeche, lo que en su concepto es ilegal, porque se les impide el ejercicio de sus derechos de votar y ser votado en esa entidad federativa.

A juicio de esta Sala Superior, los anteriores conceptos de agravio son **infundados**, en razón de las siguientes consideraciones.

El artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste; que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la nación mexicana se constituye en una República representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior.

De igual manera, el artículo 41 de la Ley Fundamental, en su segundo párrafo, categóricamente indica que, la renovación

de los poderes Legislativo y Ejecutivo se harán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

El artículo 116, fracción IV, inciso a) de la citada Constitución, se prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otras cuestiones, que la renovación de los cargos de gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, se haga mediante sufragio libre, secreto y directo.

Asimismo, el artículo 35, fracciones II y III, de la Constitución Federal establece el derecho de votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, lo cual bajo una interpretación en sentido amplio implica participar en los procedimientos electorales en igualdad de condiciones respecto de todos los demás actores políticos, siempre que tales actuaciones no tienen restricción expresa en la propia Constitución.

Acorde con ese derecho de libre participación política, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, apartado 1, inciso C), y el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser votados, en elecciones periódicas auténticas, realizadas por el sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en

condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos de gobierno, y que los candidatos electos en estas elecciones, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora bien, un principio que opera como regla general en el sistema político electoral mexicano, consiste en que los derechos político-electorales de votar y ser votado están vinculados con los procedimientos comiciales que se desarrollen en el lugar de residencia del ciudadano específico de que se trate, en la circunscripción correspondiente, por ejemplo, en una elección de Ayuntamiento, sólo pueden votar los ciudadanos residentes en el municipio de que se trate; en la elección de diputados de mayoría relativa, los habitantes del distrito; en una elección de Gobernador, todos los ciudadanos residentes en el Estado; en la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, todos los ciudadanos residentes en territorio

nacional, ello sin perjuicio de las excepciones que en algunos casos se han comenzado a establecer en algunas legislaciones, como en la del Estado de Zacatecas, donde se admite la residencia binacional, y el voto de los mexicanos residentes en el extranjero, para la elección presidencial.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado de Campeche prevé, en el artículo 18, que es prerrogativa de los ciudadanos campechanos votar libremente en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos que se elijan en esos comicios.

Para el ejercicio del derecho al voto los ciudadanos de esa entidad federativa deben cumplir, entre otros requisitos, estar inscritos en el registro federal de electores y contar con credencial para votar, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

Asimismo, tal normativa electoral local, dispone en el artículo 8, que el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los caso de excepción.

Por tanto, es derecho de los ciudadanos de Campeche votar y ser votado, en el domicilio al que pertenezcan, siempre y cuando tenga credencial para votar.

Precisado lo anterior, cabe destacar que el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-39-13, la autoridad responsable lo emitió en cumplimiento a lo ordenado en las sentencias, de fondo e incidental, dictadas por esta Sala Superior, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, de ahí que únicamente la autoridad responsable se constriñó a excluir del mapa geoelectoral aprobado por el propio órgano superior de dirección en fecha veinticuatro de julio del año dos mil doce, las dieciséis comunidades involucradas en la sentencia de mérito, mismas que están ubicadas en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en el Municipio de Bacalar, y no llevó a cabo una nueva distritación electoral de la citada entidad federativa tal como lo sustentan los enjuiciantes.

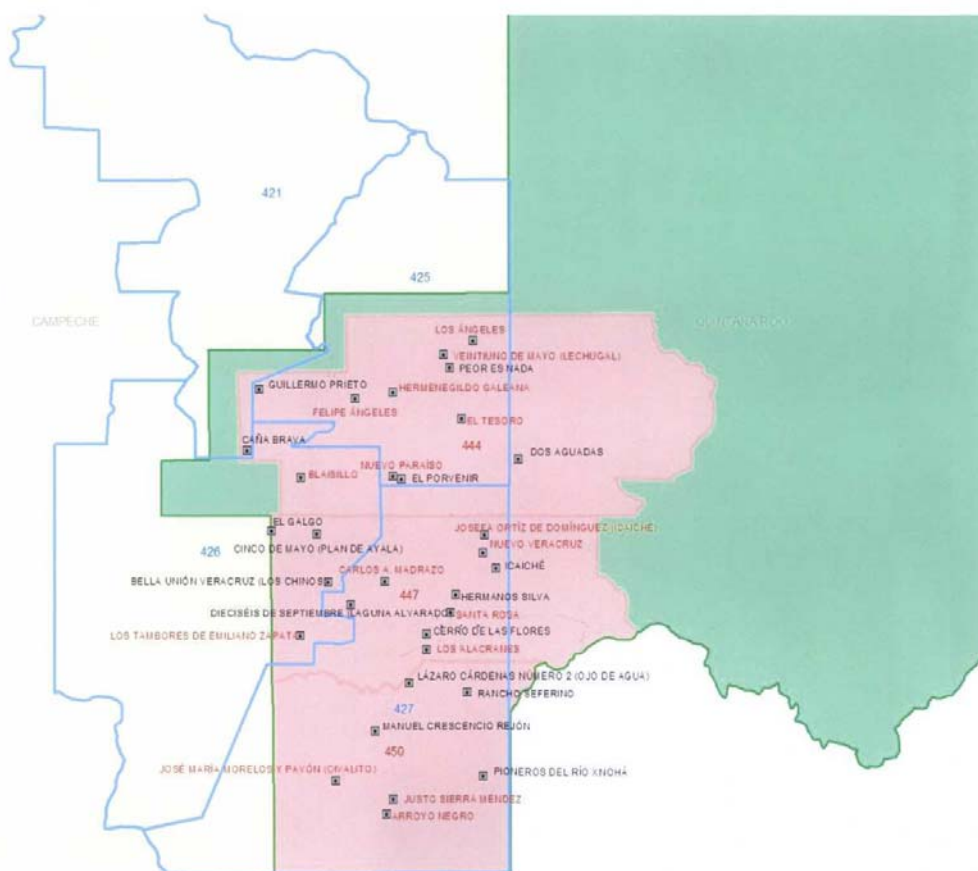
Tampoco, las comunidades en las cuales habitan los actores, Caña Brava y Unidad y Trabajo, en el Estado de Campeche, forman parte de las excluidas por esta Sala Superior, en las citadas sentencias.

Por lo anterior, no es posible que, mediante el acuerdo que los actores impugnan, el Instituto Electoral de Quintana Roo haya determinado que el domicilio de los enjuiciantes se ubica en ese Estado y, por tanto, deban ejercer sus derechos político electorales en esa misma entidad, ello en razón de que, como se ha venido exponiendo, la citada autoridad

administrativa electoral sólo excluyó las comunidades que esta Sala Superior le ordenó en la sentencias de mérito e incidental dictadas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3152/2012.

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que en esa zona en la cual habitan los ciudadanos actores hay un conflicto territorial entre los Estados de Quintana Roo y Campeche, el cual no ha sido resuelto.

Tal circunstancia, afecta a la materia electoral, en razón de que según la cartografía del Instituto Federal Electoral, las secciones 420, **421**, 425, **426** y 427 del Distrito Federal Electoral VI, con cabecera Hopelchén, Campeche, coinciden territorialmente con las secciones 444, 447 y 450, del Distrito Federal Electoral VII, con cabecera en Othón P. Blanco, Quintana Roo, como se ilustra en la siguiente imagen:



Dada la incertidumbre jurídica que ha generado la doble distritación o seccionamiento electoral antes mencionada, se deben maximizar los derechos políticos electorales de los ciudadanos, de votar y ser votados.

Así de las constancias que obran en los expedientes identificados al rubro, se advierte que los actores tienen su domicilio en el Estado de Campeche.

Esto es así, ya que los ahora demandantes aportaron como elemento de prueba, entre otros documentos, copia simple de su credencial para votar en donde claramente se aprecia la sección, distrito, municipio y entidad federativa a la que pertenecen, todos estos datos corresponden al Estado de Campeche.

Para corroborar la veracidad de los mencionados datos, el Magistrado Instructor, durante la substanciación de los juicios acumulados al rubro, requirió al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Director del Registro Federal de Electores, para que informara la situación registral actual de los ciudadanos Sebastián Torres López y Hortencia Rivera Mexicano.

En su oportunidad, el mencionado funcionario electoral cumplió los requerimientos, informando que realizada una

búsqueda en el Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores (SIRFE), los domicilios de los impetrantes que están registrados en el Padrón Electoral, se encuentran ubicados en Caña Brava y Unidad y Trabajo, comunidades del Municipio de Holpelchen, Campeche, remitiendo las constancias atinentes.

Las aludidas documentales públicas, obran en el expediente de los juicios acumulados al rubro identificado, mismas que, al no haber sido objetadas en su autenticidad y contenido, se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que, en este particular, dadas las circunstancias específicas de la común controversia planteada, es conforme a Derecho dejar precisado expresamente que los ciudadanos que, con su vigente credencial para votar, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, acrediten tener su domicilio electoral en las secciones y distritos electorales del Estado de Campeche, en conflicto territorial con el Estado de Quintana Roo, tienen a salvo, entre otros, su derecho a votar y ser votados, para ejercerlo en las elecciones populares que se lleven a cabo en el Estado de Campeche, para elegir a quienes han de ejercer el poder público, en nombre y representación del pueblo de esa entidad federativa.

Pues, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como los numerales 7 y 8 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la citada entidad federativa, es derecho de los ciudadanos de Campeche votar y ser votado, en el domicilio al que pertenezcan, siempre y cuando tenga credencial para votar.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que los actores de los juicios acumulados en que se actúa, tienen expeditos sus derechos político-electorales de votar y ser votado, para que los ejerzan, en la sección electoral y distritos en los que están debidamente georeferenciados en su credencial para votar, por lo que el acuerdo identificado con la clave **IEQROO/CG/A-39-13** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo no les causa agravio alguno.

En ese orden de ideas, al resultar **infundados** sus conceptos de agravio, es conforme a Derecho confirmar el acuerdo reclamado.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-817/2013**, el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-810/2013**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEQROO/CG/A-039-13, de ocho de marzo de dos mil trece, dictado por el Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento a las sentencias de fondo e incidental dictadas en los expedientes SUP-JDC-3152/2012 y acumulados.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a los actores al no haber señalado domicilio para recibir notificaciones en esta Ciudad; **personalmente** a los terceros interesados, por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-JDC-810/2013 Y ACUMULADO.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA